



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-31-000-1993-00400-00
Demandante: Susana Collo de Cáliz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Acción: Reparación Directa

Auto nro. 180

Pasa a despacho el asunto de la referencia para considerar la nueva petición de los actores.

CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito obrante a folio 1676, se adjuntaron las revocatorias de poder de PEDRO DICUE FERNÁNDEZ (fol. 1680), AGUSTINA PETE TUMBO (fol. 1678), GLORIA AMPARO GUGU PETE (fol. 1679) y ROSALBINA TOMBE VITONAS (fol. 1677 y 1684).
2. Debe señalarse, primero, que tal y como se ha indicado en providencias anteriores, PEDRO DICUE FERNÁNDEZ no tiene poder en conferido en este asunto, y por lo tanto, como lo expuso el H. Consejo de Estado, tampoco es parte, por lo que no puede dársele trámite a su solicitud.
3. Frente a las peticiones de revocatoria de AGUSTINA PETE TUMBO (fol. 1678), GLORIA AMPARO GUGU PETE (fol. 1679) y ROSALBINA TOMBE VITONAS¹, es de reiterar que, tanto en el trámite de segunda instancia adelantado por el Consejo de Estado, como lo dispuesto por este Tribunal en autos del 21 de febrero, 12 de junio y 26 de julio de 2019, 12 de marzo de 2020 y 15 de abril de 2021, se indicó que: i) que en tratándose de los procesos judiciales, no opera el derecho de petición, pues, no se trata de una actuación administrativa²; ii) que no podía tramitarse la revocatoria de poder respecto de unas personas porque no tenían la calidad de parte o demandantes en el

¹ Frente a esta demandante debe indicarse que el Consejo de Estado aceptó la revocatoria de las facultades de sustituir, recibir y/o transigir.

² Auto del 18 de septiembre de 2018, Al respecto consultar Sentencia de 25 de octubre de 2017, radicación n.º 11001-03-15- 000-2017-02435-00, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Radicación: 19001-23-31-000-1993-00400-00
Demandante: Susana Collo de Cáliz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Acción: Reparación Directa

presente caso; y iii) frente a los que sí eran parte, tampoco procedía porque no habían aportado el respectivo paz y salvo del anterior apoderado.

3.1. En efecto, en el auto del 03 de julio de 2014, el Consejo de Estado aceptó la revocatoria presentada por los demandantes Pablo Dicue Mestizo, Nohemí Dicue Mestizo, Abelardo Conda, Gloria Amparo Conda, María Carmelina Dicue, Rosalbina Tombe Vitonas, Alexander Mestizo Tombe, Aida Rufina Tombe y María Angelina Caracol, pero únicamente respecto de las facultades para sustituir, conciliar, recibir y transigir inicialmente conferidas a Soraya Gutiérrez Argüello; al tiempo que rechazó la solicitud de honorarios formulada por esta explicando que, como ninguno de los poderes le había sido revocado ni ella tampoco había manifestado su intención de renunciar a ellos, sino que por el contrario, en el escrito de 25 de junio de 2014, manifestó expresamente su voluntad de continuar ejerciendo la representación judicial de los demandantes –incluso de aquellos que le revocaron las facultades para sustituir, conciliar, recibir y transigir–; no podía tramitar la mencionada solicitud de regulación de honorarios (fol. 1104-1108 c. ppal.).

Aclaró que, si bien dentro del memorial presentado el 27 de junio de 2014, aparecían como firmantes María Tránsito Dicue Mestizo, Consuelo Mestizo Rivera, José Ever Dilcúe Pete, Carolina Corpus, Leonardo Secue Canas, Omaira Dicue Corpus, Alba Lucía Dicue Corpus, Rubén Darío Valencia Secue, Fabiana Corpus, Julia Dagua Liz, María Luz Dary Dicue Corpus, María Dagua Liz, Blanca Oliva Dicue Corpus, Rosalía Mestizo Dagua, Apolinar Dicue Medina, Jairo Hilamo Jascué, Fulgencio Guetia Pito, Yotelvina Guetia Pito, Juan Carlos Mestizo, Carlina Mestizo Méndez, Rosa Mercedes Mestizo Méndez, Sara María Hilamo, Emilson Mestizo Caracol, Jesús María Chilgüesa, José Joaquín Chilgüesa, Carmen Tulia Chilgüesa, Tomasa Taconas Mosquera, Doris Mestizo, Paulina Dagua Secue, Iliá Dicue de Ilamo, Gricelda Viquis, Nhora Alba Coicue Viquis, Carlos Dicue Corpus, Pedro Dicue Corpus, Pedro Dicue Fernández, Sofía Hilamo de Conda, Maximiliano Conda Hilamo, Vicente Chilgüeso, Guillermo Chilgüeso, Evencio Hilamo Secue, Griselda Ascue Villegas, Ileyda Hilamo Ascue, Aquileo Hilamo Ascue, Ana Tulia Hilamo, Marco Tulio Chilgüeso, Florinda Chilgüeso Hilamo, María Angelina Caracol, Carlos Armando Cáliz, Cornelia Cáliz Collo, Arcelina Cáliz Collo, Leidy Maritza Canas Guetia, Delfina Guetia Pito, Félix Dicue Corpus, María Edilma Dagua y Mercenaria Dicué, lo cierto es que no tenían la calidad de demandantes dentro de este proceso y tampoco habían conferido poder a abogado alguno para que ejerciera su representación judicial. Circunstancia que estimó suficiente para rechazar la revocatoria presentada por todas estas personas, ya que no se puede revocar algo que jamás se ha conferido.

Y frente a la solicitud de Santiago Mestizo Rivera, Rosalía Mestizo Rivera, Rosalbina Tombe Vitonas, Carlos Javier Mestizo Rivera, Orfelina Tombe

Radicación:	19001-23-31-000-1993-00400-00
Demandante:	Susana Collo de Cáliz y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Acción:	Reparación Directa

Vitonas, Trino Mestizo Rivera, Elias Mestizo Rivera, José Luis Mestizo Indico, Tránsito Rivera, Bernardo Dicue Guetia, Valerio Secue, Paulina Canas, Hernilda Secue Canas, Cristóbal Mestizo Rivera, Óscar Mestizo Rivera, Servelio Secue Canas, Irma Julicue Musicue, Elias Mestizo Nuscue, María Luisa Dagua Lis, María Elena Guetia, Diomar Dicue Casso, Consuelo Dicue Casso, Yaneth Dicue Casso, Luz Eneida Dicue, María Fanny Casso, Eleuterio Dicue Casso, Deidy María Mestizo Caracol, Celmira Chilguez Hilamo, Yolanda Caracol Tombe, Ana Lucia Dagua Lis, Alejandrina Dicue Viquis, Graciela Dicue Viquis, Celestino Coicue Viquis, María Cenaida Dicue Secue, María Santos Secue Tombe, Flora María Mestizo, Ceferino Dicue Mestizo, Floralba Mestizo Rivera, Julio Dagua Liz, Agustina Pete Tumbo, Neftalí Pilcue, Luis Fernando Secue Canas, María Ignacia Lis, Juan Alvaro Mestizo, Pedro Luis Dagua, María Antonia Dagua Lis, Albeiro Secue Canas, Santiago Tombe, Gloria Amparo Gugu Pete, Abelardo Conda Trochez, María Angelina Caracol, Gloria Amparo Conda, Alexander Mestizo Tombe, Manuel Antonio Cáliz Collo, Victoriano Cáliz Collo, Baudelino Secue Canas, Misale Cáliz Collo, Susana Collo, Sebastiana Dagua Liz y Balbina Ilamo Yatacue, quienes sí actúan como demandantes en virtud del poder conferido a la abogada Soraya Gutiérrez Argüello, advirtió que, aunque aparecen suscritos y autenticados por cada uno, obran en copia simple - contrariando lo dispuesto en el artículo 107 del C.P.C.-, contienen espacios en blanco, en los cuales justamente debería aparecer el nombre o la identidad de la abogada cuyo poder se pretendía revocar y, además, tampoco estaban acompañados del paz y salvo otorgado por concepto de servicios profesionales prestados con ocasión de la demanda formulada en este asunto. Por ello les otorgó un plazo de 15 días hábiles para que presentaran la revocatoria en debida forma, junto con el paz y salvo respectivo, sin que, por lo demás, hubiesen cumplido.

Por último, reiteró la vigencia *“del poder conferido a la abogada Soraya Gutiérrez Argüello por quienes no suscribieron los memoriales que buscaban revocarle el poder y las facultades para sustituir, conciliar, recibir y transigir, concretamente los señores Jesús Ulpiano Tombe, Fabio Mestizo Tombe, Evelio Mestizo Tombe, Adriana María Mestizo Tombe, Leocadia Mestizo Tombe, Israel Conda Trochez, Martha Cecilia Dicue Mestizo y Alba Nury Dicue Guetia, por lo que a la apoderada se le permitirá reclamar las copias auténticas de la sentencia que correspondan a estos demandantes”*.

3.2. Dicha providencia se encuentra ejecutoriada y no puede contrariarse so pena de nulidad absoluta conforme al artículo 133-2 del C.G.P., en consonancia con el artículo 136 *ib.*, según el cual, proceder contra providencia ejecutoriada del Superior comporta una nulidad insaneable. En suma, corresponde a una decisión que es ley en este proceso y, como fue adoptada por el Consejo de Estado como superior funcional, obliga a este Tribunal.

Radicación: 19001-23-31-000-1993-00400-00
Demandante: Susana Collo de Cáliz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Acción: Reparación Directa

3.3. Se reitera que el presente proceso ya se encuentra terminado y no se tiene pendiente actuación adicional alguna por parte del Tribunal, máxime que la sentencia de segunda instancia, proferida por el Consejo de Estado, ya se encuentra ejecutoriada, y que la Secretaría del Tribunal ya expidió las copias necesarias para adelantar el trámite de pago o exigibilidad de la sentencia mencionada, tal y como se observa en los folios 1299-1300, del expediente, y por lo tanto el trámite de pago, salvo la interposición de un proceso ejecutivo, corresponde a una actuación que debe adelantarse directamente ante las entidades condenadas.

3.4. No obstante, resulta necesario insistir en las consideraciones del Consejo de Estado, quien, ejerciendo como superior funcional, mediante auto del 03 de julio de 2014 (fol. 1104-1108 c. ppal.), indicó:

“De lo anterior se sigue que el acto de apoderamiento, “en cuanto fundado en la confianza, es esencialmente revocable”³, por lo que puede terminar en cualquier momento por decisión del poderdante. Sin embargo, esta facultad conferida al mandatario no puede utilizarse para eludir el cumplimiento de las obligaciones legales o convencionales a su cargo. Por esta razón, el despacho ha exigido⁴ que la parte interesada en que se acepte la revocatoria del poder -que no es otra que la demandante- allegue el paz y salvo correspondiente, expedido por el apoderado.

Cumplido lo anterior, podrá aceptarse la revocatoria del poder y, con ello, quedará habilitado el apoderado para promover el incidente de regulación de honorarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto respectivo. Esto es así porque la normatividad procesal civil establece con claridad que el trámite de regulación de honorarios resultará improcedente si se promueve por fuera del plazo legalmente estipulado o sin que se haya producido la revocatoria del mandato y su aceptación”. (Se subraya)

Como se vio, el Consejo de Estado, dentro del proceso de la referencia, ya efectuó un pronunciamiento claro respecto de la revocatoria de los mandatos concluyendo que no podía ser utilizada “para eludir el cumplimiento de las obligaciones legales o convencionales a su cargo”, de manera que, como requisito previo a su aceptación, debía aportarse el paz y salvo correspondiente expedido por el apoderado anterior.

Se resalta que no puede contrariarse una providencia ejecutoriada del Superior, so pena de nulidad absoluta, conforme a los artículos 133-2 y 136 del C.G.P.

3.5. De esta manera, no resulta procedente ahondar en puntos que ya fueron

³ Consejo de Estado, sentencia de 21 de marzo de 2012, exp. 23.171, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En el mismo sentido, se ha pronunciado la doctrina: José Alejandro Bonivento Fernández, Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, ediciones Librería del Profesional, décima segunda edición, Bogotá, 1997, p. 523.

⁴ Véase el auto proferido el 21 de mayo de 2014 dentro del expediente n.º 23.265.

Radicación: 19001-23-31-000-1993-00400-00
Demandante: Susana Collo de Cáliz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Acción: Reparación Directa

objeto de pronunciamiento y frente a los cuales no existen circunstancias distintas a las que tuvo en cuenta el Consejo de Estado en el año 2014.

Por ello, la Sala se estará a lo resuelto en autos del 21 de febrero, 12 de junio y 26 de julio de 2019, 12 de marzo de 2020 y 15 de abril de 2021.

4. Finalmente, se observa que mediante acta del 08 de septiembre de 2021 (fol. 1685), el secretario (E) del Tribunal, dando cumplimiento al auto de 15 de abril de 2021, donde se había ordenado separar a Miguel Vivas Ruiz del trámite del presente asunto, dispuso nombrar como empleado *ad hoc* a Juan Carlos Astudillo Palta. Sin embargo, como dicho empleado ya no hace parte de la Corporación, se dispondrá que el secretario designe un nuevo empleado *ad hoc*.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Frente a la petición reiterada de los actores, estese a lo dispuesto en autos del 21 de febrero, 12 de junio y 26 de julio de 2019, 12 de marzo de 2020 y 15 de abril de 2021 proferidos por este Tribunal, y a los del Consejo de Estado calendados a 3 de julio, 4 de agosto, 1° de septiembre de 2014, 09 de octubre de 2015, 06 de junio y 18 de septiembre de 2018.

Comuníquese la presente decisión a los solicitantes.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el escribiente Miguel Vivas Ruiz fue separado del trámite del presente asunto, y que el previamente designado ya no hace parte del Tribunal, el secretario asignará un empleado *ad hoc*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right and loops back.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa8363722ec01bc8664eac378d41cbcd2c4e5529875c3b2d3bce34999f221b6**

Documento generado en 18/03/2022 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2001-01261-00
Demandante: Centrales Eléctricas del Cauca S.A.
Demandado: Municipio de El Tambo
Referencia: Ejecutivo

Auto Nro. 179

Pasa el asunto a Despacho para considerar la nueva solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el municipio de El Tambo.

Non obstante, mediante auto de 06 de febrero de 2019 (fol. 121), este despacho dispuso abstenerse de considerar la petición elevada por el municipio teniendo en cuenta que no era *“necesario emitir pronunciamiento al respecto, habida cuenta de que desde el 30 de agosto de 2004, este Tribunal, con ponencia de la entonces magistrada Gloria Hurtado Muñoz, declaró terminado el proceso y dispuso levantar todas las medidas cautelares que recayeron sobre los bienes del municipio de El Tambo con ocasión de la presente acción ejecutiva; providencia en la que también se ordenó a la Secretaría General de la Corporación remitir los oficios respectivos para acatar lo dispuesto, sin que obre constancia en el proceso de que ello se haya cumplido. Con todo, igualmente se evidencia que ninguna de las partes tampoco hizo gestión en ese sentido.”* Por ello, además, se requirió a la secretaría para fuera diligente con las órdenes emitidas en las providencias de la Corporación y con el trámite de las peticiones que elevan las partes en el proceso.

Con base en lo anterior, la parte actora solicitó al secretario la expedición de la orden original de desembargo de nueve predios (fol. 122) a las cuales se les dio alcance con los oficios SE 097 (fol. 143) y SE 051 (fol. 144).

Por su parte, la Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, con oficio número 120-2019-EE-0459, dirigido a la secretaría del Tribunal, informó que para adelantar dicho trámite era necesario el pago de derechos de registro por parte del interesado, por valor total de \$251.700 (fol. 145).

No obstante, no obra en el expediente que dicha respuesta haya sido puesta en conocimiento del municipio de El Tambo, parte interesada en adelantar el trámite de levantamiento de medidas cautelares.

Nuevamente, la parte ejecutada presentó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares (fol. 152 y ss.), por lo cual se pasó el asunto a Despacho para resolver sobre esta.

Sin embargo, el Despacho debe estarse a lo resuelto en el auto de 06 de febrero de 2019, donde se dispuso no dar trámite a tal solicitud teniendo en cuenta que, se recalca, como se dijo en ese momento y se reitera ahora, no es necesario emitir pronunciamiento al respecto, habida cuenta de que desde el 30 de agosto de 2004, este Tribunal, con ponencia de la entonces magistrada Gloria Hurtado Muñoz, declaró terminado el proceso y dispuso levantar todas las medidas cautelares que recayeron sobre los bienes del municipio de El Tambo con ocasión de la presente acción ejecutiva (fol. 114).

De lo anterior se entiende que el trámite de levantamiento de las medidas cautelares corresponde a la Secretaría del Tribunal, por lo que se devolverá el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Estese a lo resuelto en auto de 06 de febrero de 2019. En consecuencia, abstenerse de dar trámite a la nueva solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el municipio de El Tambo.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a Secretaría para que dé trámite a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f147df66c90775cc8a57ab212c415e82495148d3ca4db83fe9a6ba15536f6ce9**

Documento generado en 18/03/2022 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-31-000-2001-01336-00
Demandante: Iván Delgado Ramírez
Demandado: Municipio de Popayán y otro
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 181

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para continuar trámite, luego de que se cumpliera la orden de dar traslado a las excepciones propuestas por la el litis consorte necesario vinculado, en los términos ordenados por el Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta que este último solicitó pruebas, se abrirá el proceso para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Abrir el presente proceso a pruebas, según lo expuesto.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas, según su mérito legal, las allegadas en debida forma al proceso por las partes.

TERCERO: Conforme a lo indicado en la parte motiva, se decretan las siguientes pruebas:

3.1. TESTIMONIAL: Citar al arquitecto MARCO FIDEL FERNÁNDEZ BUCHELLI para que rinda declaración en relación con los hechos y omisiones planteados tanto en la demanda como en la contestación respecto de las cuales tengan conocimiento.

3.2. DOCUMENTAL. Oficiar a las curadurías urbanas 1 y 2 de Popayán, para que con destino a este expediente certifiquen si IVÁN DELGADO RAMÍREZ y/o la Constructora Centenario, solicitó, tramitó y/o se le expidió licencia de urbanismo y construcción sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 120-125109.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE. Citar al demandante IVÁN DELGADO RAMÍREZ, para que absuelva el interrogatorio que se formulará en la misma audiencia.

CUARTO: Con el fin de recibir la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, citar para el 28 de abril de 2020 a las 02:00 pm, para que declaren sobre los hechos y el cuestionario que presentará en su oportunidad el vinculado.

Dicha diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma *Lifesize* cuyo enlace será enviado a las partes con la antelación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping horizontal stroke that loops back to the left.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fda1f7e59bc95bdd9ab908febcd5ce0aabc5276d6735a117ca3ea0c8b643179**

Documento generado en 18/03/2022 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-31-000-2010-00108-00
Demandante: Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Popayán y otro.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 178

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para continuar con el trámite del presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. El perito Luis Gonzalo Potosí Ágredo, rindió y allegó el dictamen pericial ordenado dentro del proceso de la referencia (fol. 1722 c. ppal. 8).
2. Con auto de 8 de octubre de 2021, se dispuso correr traslado de este a los sujetos procesales, por el término de tres días (fol. 1761 c. ppal. 1).
3. El estado adjunto al expediente en el que, al parecer, se notificó dicha providencia fue el número “163”, cuya fecha señala el “12/10/2021” (fol. 1761 *ib.*)
4. Sin embargo, a folio 1763 del cuaderno principal 8, y con fecha de 15 de octubre de 2021, aparece una certificación del secretario del Tribunal donde señala que el auto del 8 de octubre de 2021, “*fue notificado por estados el día trece (13) del mes de octubre de 2021*”.
5. Con escrito del 19 de octubre de 2021, el apoderado del municipio de Popayán solicitó aclaración y complementación del dictamen (fol. 1775 *ib.*).
6. A su turno, con memorial de 20 de octubre de 2021, la parte actora solicitó que se declarara extemporánea la petición de aclaración y complementación del dictamen, ya que el auto que ordenó el traslado se había notificado el 12 de octubre de 2021 y los 3 días otorgados en la providencia fenecieron el 15 de octubre a las 05:00 pm.

7. Por su parte, con escrito de la misma fecha, el municipio de Popayán replicó tal aserto para lo cual adjuntó copia de la certificación dada por el secretario del Tribunal donde indicó que el auto había sido notificado el 13 de octubre de 2021 (fol. 1782 c. ppal. 8).

8. Con escrito del 21 de octubre de 2021, la parte actora indicó que su dependiente judicial le envió el estado mediante el cual se notificó el auto que corrió traslado del dictamen, estado en cuyo texto de señala como fecha el 12 de octubre de 2021. Que, por lo mismo, no se entendía el porqué de la certificación del secretario donde se indicó una fecha posterior de notificación (fol. 1786 *ib.*).

9. Nuevamente, el municipio de Popayán presentó escrito donde adjuntó copia de la publicación del estado desde la página web de la Rama Judicial, según la cual, afirma, que el estado número 164 se publicó solo hasta el 13 de octubre de 2021. Y que, si bien, al abrir dicho estado, aparece en su texto el número 163 y la fecha 12 de octubre de 2021, lo cierto es que, recalca, este solo se fijó el día 13 del mismo mes y año. (fol. 1790 *ib.*)

10. Mediante auto de 11 de febrero de 2022 (fol. 1799), se requirió a la secretaría del Tribunal, para que rindiera informe sobre la fecha en que se hizo efectiva la notificación por estados del auto de 08 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó correr traslado del dictamen a los sujetos procesales.

11. En respuesta a ello, el secretario de la Corporación informó que, si bien, había proyectado el estado 164 con fecha de 12 de octubre de 2021, tuvo dificultades técnicas para cargarlo durante todo ese día en la página web de la Rama Judicial; que lo *“había podido subir en horas de la noche cuando se descongestionaba la página, pero consideró que ya había pasado mucho tiempo, y no era garantista, ni la oportunidad para hacerlo”*, y que, por ello, lo registró *“en las primeras horas de [la] mañana (antes de las ocho am) en la página de la RAMA JUDICIAL, es decir, se registró el 13 de octubre de 2021”*.

12. Así las cosas, es cierto, como lo señalan las partes que el estado en mención tiene fecha de 12 de octubre de 2021 (texto), pero también lo es que el asunto de la referencia aparece en la página web de la Rama Judicial¹ en el estado 164 publicado el día 13 del mismo mes y año:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-cauca/262>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SECRETARÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

POPAYÁN

CARRERA 4ª No. 2 – 18 Teléfono (092) 8240397 - 8240151

stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS ELECTRONICOS 2021

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	----------------	-----------	-----------

DIA	ESTADO	DESCARGAR PROVIDENCIAS
1	157	VER PROVIDENCIAS
2		
3		
4	158 - 158 ESCRI	VER PROVIDENCIAS ORALES - ESCRITURALES
5	159 159 ESCR	VER PROVIDENCIAS ORALES - ESCRITURALES
6		
7	160	VER PROVIDENCIAS
8	161	VER PROVIDENCIAS
9		
10		
11	162	VER PROVIDENCIAS
12	163	VER PROVIDENCIAS
13	164 164 escrit	VER PROVIDENCIA ORALES - ESCRITURALES

De manera que, como la publicación del estado se dio solo hasta el 13 de octubre de 2021, debe entenderse que la solicitud presentada por el municipio de Popayán se hizo en término, por lo que se le dará el trámite a la misma.

13. Por otro lado, conforme a lo manifestado por las partes en sus escritos, se requerirá a la Secretaría para que tenga más cuidado en sus actuaciones para evitar que se presente confusiones como las aquí expuestas. Con todo y si las partes lo consideran necesario, podrán solicitar las copias pertinentes para que interpongan las denuncias o quejas correspondientes.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la solicitud de aclaración y/o complementación del dictamen presentada por el municipio de Popayán el 19 de octubre de 2021 (fol. 1775 *ib.*).

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele al perito de la presente determinación enviándosele copia de este auto y de la solicitud de aclaración enunciada. Se le concede al perito un término de 10 días para lo de su cargo.

TERCERO: Requerir a la secretaría del Tribunal para que sea más cuidadosa con sus actuaciones a fin de evitar confusiones como las aquí presentadas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde9e23c325685fc486a29fcc373847322477d1e27ea499133f5c319ffe65069**

Documento generado en 18/03/2022 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>